

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y captura de Antonio Pérez Ruiz, fugado del departamento municipal de Paredes de Navas, la noche del 19 del actual, cuyas señas son: edad 35 años, chato, tiene varias cicatrices en el cuello, viste chaquetón lanilla color café, pantalón pana negro, sombrero negro de ala ancha, alpargatas azules, gasta cadena y reloj, ambos de plata; así lo ordena la Dirección general de Penales; caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición con las seguridades debidas.

Logroño 30 de Junio de 1900.

El Gobernador,

**Manuel Baamonde**

Delegación de Hacienda

RECAUDACION

Dispuesto por el art. 61 de la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril último, que se prive del ejercicio de su industria, profesión, arte ú oficio á aquellos contribuyentes que no estuvieren al corriente de sus cuotas, y próximo el día en que se ha de llevar á la práctica la mencionada disposición, esta Delegación se cree en el deber de llamar la atención á todos aquellos que se encuentren en este caso á fin de que legalizando su situación eviten los perjuicios que con la referida medida pudieran sufrir en sus intereses, toda vez que han de ser baja inmediata en la

correspondiente matrícula, formándoles expediente de defraudación si insistiesen en el ejercicio de sus industrias.

Logroño 1.º de Julio de 1900.—Carlos de la Revilla.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Desde el día 1.º de Julio próximo se satisfarán por esta Corporación las obligaciones provinciales que se amortizan en 30 del corriente, así como los intereses de las mismas y de las que quedan en circulación, para lo cual se hace necesario que los tenedores de aquellas se presenten en la Sección de Contaduría á fin de recoger las facturas que han de unirse á los correspondientes libramientos.

Logroño 27 de Junio de 1900.

El Presidente,

**Salvador Aragón**

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de organizar los servicios del Estado sobre la base de la mayor economía posible, ha impedido, hasta ahora, que la Telefonía adquiriera en España el desarrollo que, en beneficio del interés público, debía alcanzar este rápido medio de comunicación.

Por Real decreto de 11 de Agosto de 1884, anticipándonos á las demás naciones de Europa, se reglamentó dicho servicio en el sentido que después se ha considerado como más conveniente de que el Estado fuera en absoluto quien le estableciera y administrara, sistema que han adoptado los demás países, recuperando, aun á costa de grandes sacrificios pecuniarios, las concesiones que tenían hechas.

En el nuestro, la necesidad de una imperiosa economía para todos, hasta para los más indispensables servicios del Estado, fué la causa de que por Real decreto de 13 de Junio de 1886 se dejase á la iniciativa privada la instalación y explotación de las redes telefónicas. Y aunque, posteriormente, el Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 aceptó un sistema mixto, dejando subsistente el de las concesiones y autorizando la

explotación directa por el Estado donde fuera posible, por permitirlo las circunstancias, ni el Estado ha construido líneas telefónicas, ni llegará á establecer por su cuenta esa explotación, si continúan otorgándose en la forma hoy vigente concesiones que lleven la competencia á las líneas telegráficas y que privan á los Gobiernos de un importante recurso para el mantenimiento del orden público.

Para las redes urbanas puede subsistir el actual sistema, limitándose algún tanto su radio de acción, pero respecto á las redes interurbanas se hace indispensable que no se otorguen nuevas concesiones, sino á condición de que el Estado sea el único administrador y propietario de las líneas, reintegrando á los constructores el importe del capital invertido y de sus intereses en la forma que se indicará en el artículo de este Real decreto.

Para completar el plan del Gobierno, siguiendo el ejemplo de otras naciones, entre las que se cuentan Francia y Alemania, propone el Ministro que suscribe someter en sazón oportuna á las Cortes los medios de retrotraer á la exclusiva propiedad del Estado las líneas interurbanas otorgadas á particulares, respetando siempre los términos de las concesiones y sin atropello de los derechos otorgados á los concesionarios.

También se ha creído conveniente introducir alguna modificación en la concesión de líneas telefónicas particulares, limitando su extensión, porque la experiencia ha demostrado que las líneas muy largas no responden, en general, á una necesidad privada, y sirven en muchos casos para destinarlas á otros usos de los que la legislación permiten en perjuicio de los intereses del Estado, pero en cambio se propone facilitar el establecimiento de esta clase de líneas para el servicio de instalaciones eléctricas de gran diferencia de potencial, que de la misma manera que los ferrocarriles, necesitan este rápido medio de comunicación para evitar accidentes funestos que con gran facilidad pueden ocurrir si no se cuenta con todos los medios necesarios para evitarlo.

En la instalación de dichas líneas particulares dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, con completa independencia de éstas, ha habido que

tener en cuenta los derechos adquiridos por los concesionarios de las mismas de que no se permita su establecimiento dentro de la mencionada zona; pero comprendiendo el gran interés que puede tener en determinados casos para los particulares ó centros industriales el establecer comunicación directa entre sus dependencias, se ha estudiado el medio de que, puestos de acuerdo los que tales líneas deseen instalar con los concesionarios de las redes locales respectivas, y mediante la aprobación del Gobierno, puedan utilizarse estos medios de comunicación que tan grandes beneficios producen, dejando á salvo los intereses y derechos de todos.

Sobre las bases expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 26 de Junio de 1900.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Eduardo Dato.**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda agrupación de líneas telefónicas enlazadas entre sí por medio de una sola Central, para la comunicación directa de cada una de ellas con las demás, constituirá una red telefónica urbana de la que podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota de abono que se determine en las tarifas y sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

Art. 2.º Cada red telefónica urbana, cuando su explotación se conceda á un particular ó empresa, sólo podrá comprender el término municipal de la población que le dé nombre, y, por excepción, cuando el Gobierno lo estime conveniente, podrá extenderse á los pueblos, caseríos, granjas y establecimiento industriales que se hallen á menos de 10 kilómetros de distancia del centro de dicha población, mientras que en el término municipal á que correspondan estos puntos no se establezca red especial; pero si llega este caso, quedarán caduca-

das estas instalaciones y deberán desmontarse. No podrán, sin embargo, formar parte de una red de población en que exista estación telegráfica ó telefónica los puntos de otro término municipal en que exista también estación y se hallen á menos de tres kilómetros de ella, á no ser que la explotación se haga por el Estado.

Art. 3.º En toda red telefónica urbana y dentro del radio que comprenda, podrán establecerse sucursales para el servicio público y el de los abonados; pero las líneas de éstos no podrán enlazar en modo alguno con dichas sucursales, sino que deberán hacerlo precisamente con la Central, por mediación de la cual únicamente pueden establecerse las comunicaciones de unos abonados con otros.

Art. 4.º Las redes telefónicas urbanas se instalarán y explotarán por el Estado, y cuando la concesión se otorgue á un particular, deberá ser mediante subasta que versará sobre el menor número de años por que hayan de explotarse, siendo veinte el máximo, y al terminar la concesión, las redes, con todo su material de línea y estación, quedarán á beneficio del Estado, sin abonar por ello indemnización alguna al concesionario.

Art. 5.º Los concesionarios de redes telefónicas urbanas satisfarán á la Administración, por concepto de la inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Estado, un canon anual, equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna.

Art. 6.º Las redes telefónicas urbanas sólo podrán enlazarse unas con otras por medio de líneas interurbanas y demás del canon que se señala en el artículo anterior, deberán satisfacer la cuota que se señale por el servicio de tránsito por la línea interurbana, de cuyo pago serán responsables los concesionarios á la Administración, quedando aquellos á su vez facultados para exigir á los abonados en la forma que estimen conveniente el pago del servicio interurbano que disfruten.

7.º Las líneas y redes telefónicas interurbanas, donde no esté ya otorgada alguna concesión, sólo podrán instalarse y servirse por el Estado por medio de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea ó red interurbana, el Estado no pudiera establecerla, podrá contratarse su instalación con un particular ó empresa, previa subasta para la cual se formará el correspondiente pliego de condicio-

nes; pero tan pronto como se halle terminada la construcción, el Estado se hará cargo de dicha línea ó red para su conservación y explotación, después de reconocida y liquidado su valor, cesando toda intervención del constructor.

Art. 9.º Hecho cargo el Estado de cualquier línea ó red interurbana construída por un particular ó empresa, procederá á su explotación, reservándose el 25 por 100 del producto que de ella se obtenga, como compensación de lo que disminuyan los ingresos del servicio teleográfico, y el 75 por 100 restante se entregará íntegro al constructor por trimestres vencidos, aplicándose en primer término al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización del capital invertido, hasta que quede completamente satisfecho.

Podrá el Estado abonar al contratista ó constructor, además de los productos antes mencionados, las cantidades que estime conveniente consignar en sus presupuestos para acelerar la amortización del capital, y, en su consecuencia, disminuir el importe de los intereses.

Art. 10. No podrá en lo sucesivo concederse autorización para establecer líneas telefónicas particulares de mayor extensión de 20 kilómetros, ni dentro de la zona correspondiente á las redes urbanas, así como tampoco entre puntos en que haya establecida comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público.

Si con posterioridad á la concesión de una línea telefónica particular se estableciese red urbana en cuya zona estuviese comprendida, ó comunicación telegráfica ó telefónica abierta al servicio público entre los mismos puntos, el concesionario de la línea particular podrá seguir usándola por el plazo de dos años, al cabo de los cuales quedará caducada la concesión, y deberá desmontarse la línea.

Art. 11. Si un particular ó empresa industrial tuviera necesidad de establecer una comunicación telefónica directa entre dos ó más dependencias de su propiedad con completa separación de una red urbana, el Estado podrá otorgar la concesión, previo convenio entre el petionario de la línea particular que se trate de establecer y el concesionario, en que se determine la cuota que el primero haya de satisfacer al segundo por la concesión de este derecho, de cuya cuota el concesionario de la red satisfará al Estado el tanto por ciento señalado

para los demás productos sin otro canon especial.

Art. 12. También podrán concederse líneas telefónicas particulares dentro de la zona de las redes y entre puntos en que haya comunicación telegráfica ó telefónica á las empresas ó particulares que establezcan líneas para suministro de luz eléctrica, tracción ó transporte de fuerza; pero, como las demás líneas telefónicas particulares, sólo y exclusivamente deberían dedicarse para el uso privado del concesionario.

Art. 13. Se exceptúan de la prohibición que impone el art. 10 las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio, que podrán unirse entre sí por líneas telefónicas.

Art. 14. El que hiciere uso de las líneas telefónicas particulares, diferente del marcado en la concesión, incurrirá en la caducidad de ésta, perdiendo en todo caso el material telefónico que instale, el cual pasará á ser propiedad del Estado, sin perjuicio de resarcir además los daños que se ocasionen por el uso indebido de tales líneas y de sufrir las penas que determine el Código vigente y las disposiciones que se dicten sobre el particular.

Art. 15. El concesionario de una red ó línea telefónica podrá, con la previa aprobación del Gobierno, transferir ó ceder sus derechos á otro, que le sustituirá en todas las obligaciones inherentes á la concesión.

Art. 16. Las formalidades á que hayan de sujetarse las concesiones de redes y líneas telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y dichos concesionarios, se determinarán en el reglamento que al efecto se apruebe para la ejecución de este Real decreto.

Art. 17. Quedan derogadas para las líneas y redes que se establezcan en lo sucesivo, cuantas disposiciones se han dado hasta la fecha sobre esta materia, debiendo regirse en adelante por este Real decreto y reglamento para su aplicación. Los concesionarios de las redes y líneas actualmente establecidas podrán ó no acogerse á las disposiciones de este decreto, según les convenga, excepto en la parte de pago del canon correspondiente, que se sostendrá y seguirán satisfaciendo el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesión.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Eduardo Dato.

#### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898 y alistamiento de Tudela, en solicitud de que se le exceptuase del servicio militar, dicho Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente relativo á la excepción de hijo único en sentido legal de viuda pobre á quien mantiene, alegada por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898, alistamiento de Tudela.

De los antecedentes resulta:

Que este mozo fué declarado por el Ayuntamiento soldado condicional, pero la Comisión mixta revocó el fallo fundándose en que el interesado tiene un hermano viudo, sin hijos, que se halla sufriendo condena de prisión correccional, por menos de seis años; hecho éste que resulta probado en el expediente, así como la existencia de otros dos hermanos casados:

Interpuesto por el mozo recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión mixta, informó la Sección de Gobernación y Fomento de este Cuerpo en sentido de que procedía desestimarse la excepción alegada, y para informar así, se fundó en el artículo 68 del reglamento para la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Remitido á ese Ministerio el expediente con el informe que acaba de citarse, ha sido de Real orden devuelto para que este Consejo en pleno informe, diciéndose en la nota que si bien el art. 88 de la vigente ley, en el párrafo cuarto de su regla 1.ª, exige para considerar hijo único á un mozo, que si algún hermano está sufriendo condena, sea ésta por más de seis años, resulta que con ello se hace de mejor condición la familia del que ha cometido un delito grave, y, por consiguiente, debe sufrir más años de condena, á más de que sea cual fuere la duración de ésta, siempre el que la sufre se halla imposibilitado para atender al sostenimiento de su familia.

El Consejo, al emitir su dictamen, divide éste en dos partes, una destina á examinar el caso concreto que motiva éste expediente y el informe que emitió en el mismo la Sección de Gobernación y Fomento, y la otra en que informará acerca del párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, que es la disposición á que se refiere la consulta hecha por V. E.

Con relación á lo primero, ha-

rá notar este Consejo que el dictamen de su Sección de Gobernación y Fomento se fundó en el artículo 68 del Reglamento, que se refiere á cómo debe probarse la pobreza de los hermanos casados y de sus mujeres, y por consiguiente, sea cual fuere la interpretación que se dé al art. 88 de la ley, no puede afectar al informe emitido por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual encontró defectuosa la prueba de esos extremos, á que se refiere el artículo 68 del reglamento.

Es, pues, indudable, que á la conclusión propuesta por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, pasada en los extremos relativos á la pobreza de los hermanos casados, no puede afectar lo que se resuelva acerca de la condena del otro hermano viudo.

Entrando ya en la segunda parte de su dictamen, el Consejo, reconociendo la fuerza de las consideraciones de orden moral que en la nota se hacen, ve también la imposibilidad de eludir una disposición legal tan terminante como la contenida en el art. 88, regla 1.ª, párrafo cuarto de la vigente ley, al establecer, sin vaguedad que permita dudas ó interpretaciones, que para considerar á un mozo hijo único cuando otro hermano esté sufriendo condena, es necesario que la duración de ésta exceda de seis años.

Un precepto tan terminante es un nuevo obstáculo para conceder á Antonio Pérez Artajo la excepción que alega; y como tal disposición se halla en la ley, no cabe otro medio, si se la considera injusta, que el de la reforma. Aun para esta hipótesis de la reforma, el Consejo hará notar que la ley, al establecerse ese precepto, ha tenido su fundamento que se descubre con un examen detenido, aun cuando en contra del mismo aparezca lo primero esa consideración moral de que en entre las familias de dos penados, viene á resultar de mejor condición la del que ha cometido un delito más grave.

Mas allá de la consideración, é imponiéndose á sentimientos que son muy generosos, se encuentra y se hace necesaria una distinción entre el delincuente y su familia, el delito de aquél y la excepción de otro individuo de ésta, el Código penal y la ley de Reclutamiento.

Gradúa la ley penal el castigo, según la gravedad del delito; concede ó niega la ley de Reclutamiento la excepción, según puede ó no la familia subsistir sin el concurso del mozo, y de este modo, desenvolviéndose separados el delito de un hermano y la ex-

cepción de otro, no pueden relacionarse sino en cuanto la condena que sufre aquél puede impedirle que reemplace á éste en el sostenimiento de la familia. Esa es la mera relación posible entre la condena que sufre uno y la excepción que alega el otro; y por eso, al graduar la ley esa relación, no puede atender á la gravedad del delito, y sí tan sólo á la duración de la pena, y he ahí por qué no concede la excepción, cuando debiendo estar poco tiempo el delincuente en la prisión, cabe suponer que por esto y los indultos tan frecuentes podrá en breve ayudar al sostenimiento de la familia.

Fundado lo en expuesto, el Consejo opina que procede:

- 1.º En el caso que motiva este expediente, confirmar el fallo de la Comisión mixta, desestimando la excepción alegada, y
- 2.º Declarar que, siempre, interin no sea reformada la ley, se aplique tal como está redactado el párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 88 de la misma.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, siendo además la voluntad de S. M. se tenga presente el caso cuando se proponga á las Cortes la reforma de la ley de Reclutamiento para modificar el criterio vigente en sentido más conforme con los fines á que obedece la concesión de las excepciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1900.

E. DATO

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Navarra.

(Gaceta del 27 de Junio.)

### Ministerio de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas

#### REAL ORDEN CIRCULAR

En virtud de lo prevenido en el Real decreto de 18 del corriente, y para el debido cumplimiento del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todos los empleados dependientes de este Ministerio que sirven en esa provincia á las órdenes de V. S., así en el mismo Gobierno de su cargo como en los ramos de Agricultura, Obras públicas, Montes, Minas, etc., presenten á V. S. con toda urgencia sus respectivas hojas de servicio, cerradas en la fecha de 30 del actual,

acompañadas de todos los documentos originales necesarios, como partida de nacimiento, títulos, etc., y copias de los mismos en papel de 10 céntimos, clase 12.ª, las que, autorizadas por V. S., después de compulsadas y devueltos los originales á los interesados, serán remitidas sin pérdida de tiempo á este Ministerio, á fin de proceder inmediatamente á la formación del escalafón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1900.

GASSET

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 8 de Mayo último se delegó en los Ingenieros Jefes de los respectivos servicios el nombramiento, traslación y separación de los Peones camineros, Capataces, Celadores, arbolistas, guardas, sobreguardas y Peones conservadores de las carreteras, acequias y canales del Estado; pero hay otros empleados subalternos á quienes conviene hacer extensiva aquella medida descentralizadora que propone V. I., con el objeto de que, nombrados también por los Ingenieros, se efectúe la designación, previo examen de las condiciones de edad, salud é inteligencia del personal subalterno, medio eficaz para que se pueda exigir responsabilidad consiguiente á las Jefaturas de Obras públicas; y con el fin de llevar á cabo esta medida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ampliar las atribuciones concedidas por aquella soberana disposición á las Jefaturas y demás dependencias de Obras públicas á los nombramientos siguientes:

- 1.º Porteros, Porteros-Conservadores, Ordenanzas y Mozos Ordenanzas.
- 2.º Guardaalmacenes.
- 3.º En el servicio de los puertos que no estén á cargo de las Juntas de Obras respectivas, sino del Estado, á los Guardamuelles, Celadores, Aforadores de gabarras, Vigilantes de luz, Capataces de Máquinas, Maquinistas y Fogoneros cuyo sueldo anual no exceda de 1.000 pesetas.

Los nombramientos se continuarán haciendo con sujeción á las disposiciones vigentes respecto de los sargentos y licenciados del Ejército.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 28 de Junio.)

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ANGUCIANA

*Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos celebrados por el Ayuntamiento de esta villa en el primer trimestre del año actual.*

#### SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 1.º DE ENERO.

Se aprobó el acta de la anterior. Cumpliendo lo prevenido en el art. 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, fué formada la lista de los que tienen opción á la cualidad de electores para Compromisarios, disponiendo su exposición al público á los efectos del art. 26 de referida ley.

Modificada la edad para el alistamiento de mozos, se acordó poner al público un bando con copia del Real decreto de 25 del próximo pasado Diciembre para general conocimiento, advirtiendo que la revisión de excepciones de años anteriores de 1897, 1898 y 1899, se hará en igual tiempo y forma que el año último, cuyos actos se anunciarán.

Se acordó prohibir la entrada de la dula en el Soto como igualmente de los ganados lanares, para lo cual se mandó acotar.

#### SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 7.

Se aprobó el acta de la anterior. Cumpliendo lo prevenido en el art. 14 de la ley del Jurado, se designó al señor Alcalde para formar parte de la Junta municipal del Jurado, acordando pasar al Sr. Juez municipal de esta villa nota de los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor por industrial.

Se acordó pagar á D. Lorenzo San Martín, de Eibar, 86 pesetas, importe de las tercerolas remitidas para los vigilantes nocturnos.

Quedó enterada la Corporación de la supresión del año económico y creación del año natural, como del valor y transformación de los servicios administrativos, lo cual pudo apreciarse por una amplia explicación que dijo el Secretario de Ayuntamiento, y en su virtud, la rendición de cuentas del primer semestre del año suprimido una vez terminado el presente mes que conceden como período ampliado á dicho período.

Se pusieron de manifiesto las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al año 1898-1899, y antes de proveer, se acordó pasen á informe de la Comisión de Hacienda á sus efectos.

Presentada la cuenta del Agente de Negocios del primer semestre de año actual, fué aprobada, archivando un ejemplar.

#### SESIÓN DEL DÍA 14.

Se aprobó el acta de la anterior. Puestas de manifiesto las cuentas municipales de 1898-99, informadas favorablemente por el Sr. Regidor Síndico y Comisión de Hacienda, fueron escrupulosamente examinadas, confirmando el cargo y data, disponiendo su exposición al

público por quince días á los efectos legales.

Fué examinada y aprobada una cuenta por jornales hechos en el arreglo de las alcantarillas de la calle de las Eras.

#### SESIÓN DEL DÍA 21.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se formó la relación de los aprovechamientos forestales que en el monte denominado el Soto se propone utilizar este Ayuntamiento para el año 1901.

Iniciada por varios Sres. Concejales la idea de ver qué clase de luz podrá ser mas económica para el servicio público, si el petróleo ó el eléctrico, por el Sr. Secretario se aportaron datos suficientes para comprender á primera vista la ventaja del fluido eléctrico sobre el de petróleo que es el sistema del alumbrado público actual, y en su virtud se acordó elegir dicha clase de alumbrado por considerarlo de utilidad, disponiendo el número y clase de luces necesarias, para lo cual se abrirá por quince días concurso para que por las Compañías electricistas se presenten instancias y pliegos de condiciones.

Se acordó, vistas las mejoras que reúne su proposición, adjudicar las obras del paseo de la plazuela de la calle Real á don Gregorio Cámara, vecino de Santo Domingo, y las obras de construcción de puentes del Soto á los canteros Pedro Fuldaín, Santos Dueñas y Secundino Manero con sujeción á los pliegos de condiciones del contrato.

#### SESIÓN DEL DÍA 28.

Se aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de no haberse presentado reclamación alguna á la lista de electores de Compromisarios que han permanecido al público desde el 1.º al 20 de Enero, ambos inclusive, se acordó formar la definitiva y dar cuenta de ella á sus efectos.

Se acordó el pago de varias cuentas por arreglo de farolas del alumbrado público, y del gasto hecho por el personal que reclamó el Juzgado la noche del día 13, en que fué hallado muerto en la vía pública el vecino Rafael López, para su vigilancia é incomunicación de la casa del presunto autor.

Para llevar á efecto el acarreo del canto necesario para revestir el pozo de la plazuela de la calle Real, se acordó hacer una vereda general los días 3 y 4 de Febrero, utilizando la prestación personal de los obligados en el padrón aprobado al efecto.

#### SESIÓN DEL DÍA 4 DE FEBRERO.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se aprobó una cuenta por jornales.

Por el Regidor Síndico se denunció como ruinoso, una casa existente en la bajada al Venajo, por considerarla una constante amenaza á la seguridad personal, acordándose sea reconocida en defecto de Arquitecto municipal, por dos carpinteros y canteros, informando de su resultado para proveer.

Expirado el término para contratar el servicio de alumbrado eléctrico público, se dió cuenta de la instancia y condiciones que propone el industrial D. Severo García Barona, las cuales fueron aceptadas por unanimidad, acordando en uso de las atribuciones que le confiere la ley en su art. 72, regla 1.ª de la ley Municipal, confirmar su acuerdo de fecha 21 del pasado mes de Enero y reemplazar el alumbrado público actual por el de fluido eléc-

trico y adjudicar dicho servicio á favor de D. Severo García Barona, y elevar este acuerdo ambas partes á escrituras públicas; una, con respecto al suministro del alumbrado, y otra sobre entretenimiento y reparación del material móvil.

#### SESIÓN DEL DÍA 11.

Se aprobó el acta de la anterior.

Presentada por el Regidor Síndico la cuenta del gasto hecho por el Ayuntamiento en carruajes y comida, al ir á Haro á escriturar ante Notario el servicio del alumbrado eléctrico público, fué aprobada.

Se acordó el pago de una Comisión á Logroño á recomendar el pronto despacho de un servicio de obras públicas.

Se acordó una cuenta por jornales.

Se dió cuenta del informe emitido por los carpinteros respecto al estado de la casa ruinoso de la bajada del Venajo, reconociendo su mal estado general, acordando en su vista, se notifique al dueño ó dueños de dicho edificio, siguiéndose en su caso por la Alcaldía el expediente que ordena el caso 1.º de la Real orden de 31 de Marzo de 1862, teniendo presente, caso de resultar alguno de los dueños de ignorado paradero, la Real orden de 16 de Diciembre de 1856.

Presentado el proyecto del presupuesto adicional para 1900, se acordó su exposición por el término legal y después se proveerá.

Presentada una cuenta de D. Manuel Abella, de Madrid, de obras administrativas y material de Secretaría, fué aprobada acordando su pago.

#### SESIÓN DEL DÍA 18.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Párroco de esta villa, anunciando la venida del Sr. Arzobispo de Burgos, Administrador apostólico de esta Diócesis, se acordó nombrar una comisión del seno de este Ayuntamiento para que se ponga de acuerdo con el Párroco y disponga lo necesario para recibir dignamente á tan sabio Prelado.

Vista la instancia de D. Julián Angulo, vecino de Ollauri, solicitando se le vendan plantas de los viveros del Municipio, se accedió á su petición, manifestándole que el valor de cada una es el de 25 céntimos de peseta.

Presentados los extractos de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primero y segundo trimestre del año 1899-1900, fueron aprobados, disponiendo se remitan al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109 de la ley Municipal y en cumplimiento de su circular.

Se acordó hacer una doble estantería en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de colocar por servicios todo el archivo.

Se pusieron de manifiesto las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al primer semestre del año 1899-1900, y antes de proveer, se acordó pasen á informe de la Comisión de Hacienda á sus efectos.

#### SESIÓN DEL DÍA 25.

Se aprobó el acta de la anterior.

Puestas de manifiesto las cuentas municipales del primer semestre de 1899 á 1900, informadas favorablemente por el Sr. Regidor Síndico y Comisión de Hacienda, fueron escrupulosamente examinadas confirmando el cargo y data, disponiendo su exposición al público por quince días á los efectos legales.

Se acordó un pago por funciones y festejos.

Presentada la cuenta de material de Secretaría del 2.º trimestre, fué aprobada, acordando unirla al libramiento de su razón.

Fué aprobada la nota de jornales de la semana anterior.

A petición del Sr. Cura Párroco fundado en los pocos fondos de que dispone la fábrica de la Iglesia, se acordó ayudarle con 50 pesetas para las obras ejecutadas en dicho templo.

Fué formada la lista de familias pobres para la asistencia gratuita de Médico y botica para el año natural de 1900, mandando se exponga al público á sus efectos.

Para evitar sea arrastrado el frontón de este pueblo y el destrozo de huertas que lindan con el río Tirón en estos días de gran crecida, se acordó desviar las aguas haciendo un nuevo cauce, sin perjuicio de entenderse con el Sr. Ingeniero Jefe de Carreteras, sobre un muro de contención necesario para proteger el nacimiento del puente del Estado á donde acuden todas las aguas.

#### SESIÓN DEL DÍA 4 DE MARZO.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se procedió á la revisión de exenciones de los mozos de los reemplazos de 1897, 1898 y 1899, y no presentándose el mozo núm. 2, del año 1898, Tiburcio Martínez Lumbreras, á quien se citó á este acto por medio del BOLETIN OFICIAL, por ignorar su paradero y el de sus padres, se acordó se le instruya el expediente que ordena el art. 105 de la ley de Reclutamiento.

#### SESIÓN DEL DÍA 11.

Se aprobó el acta de la anterior.

Compareció y á su instancia fué revisada la excepción del mozo núm. 2, del año 1898, Tiburcio Martínez Lumbreras, concediéndole un plazo para su justificación.

Se aprobaron varias cuentas de la estantería para la Secretaría de este Ayuntamiento, gasto ocasionado con la venida del Sr. Arzobispo de Burgos y de plantones labrados para el vivero municipal.

#### SESIÓN DEL DÍA 18.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se fallaron los expedientes de excepciones alegadas por los mozos de reemplazos anteriores sin reclamación.

Se presentaron y á su instancia fueron tallados y reconocidos por el Facultativo titular, los mozos Vicente Saavedra, número 27 del reemplazo 1899, del Ayuntamiento de Friol, (Lugo), y Clemente Sandiri Galante, núm. 3 del reemplazo de 1899, del Ayuntamiento de Santa María de Valverde (Zamora), acordando se remitan certificaciones de dichas operaciones á los Alcaldes de referidos Ayuntamientos á los efectos de la ley del ramo.

#### SESIÓN DEL DÍA 25.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la circular de la Administración de Hacienda, fecha 20 del actual, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 22 del mismo, acordando lo preceptuado en el art. 9.º del Real decreto de 4 de Enero último, sobre prórroga de los remates de consumos caso de haber conformidad en ambas partes contratantes para lo cual se dió comisión al Presidente para que trate del asunto con el rematante del ramo y dé cuenta al Ayuntamiento.

Se acordó hacer lo mismo con el rematante del Matadero.

Se acordó, con el fin de adaptar los ingresos al año natural, girar un reparto adicional, por retribuciones escolares, y otro por guardería por el 50 por 100, de un total importe, con lo cual quedarán legalizados dichos ingresos.

Se acordó pasar atentos oficios á los Profesores de las escuelas públicas para que cumplan lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero próximo pasado del Ministerio de Fomento.

Se nombró comisionado para el acto del juicio de exenciones ante la Comisión mixta el día 3 del próximo Abril al Secretario de este Ayuntamiento, el cual podrá presentar en el Gobierno civil las cuentas municipales del año 1898-1899 y primer semestre del año 1899-1900.

Se dió cuenta de haberse recibido aprobado el presupuesto adicional para 1900, quedando enterados y conformes.

Se acordó encargar al vivero del Ayuntamiento de Logroño diez plantones para el sitio que ocupa la fuente de la calle Real.

Se acordó pagar una cuenta por jornales.

Anguciana 14 de Febrero de 1900.—El Secretario, Ramón García Izquierdo.—V.º B.º: El Alcalde, Ecequiel García.

#### SESIÓN DEL DÍA 18 DE FEBRERO.

Aprobado el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación, durante el primer trimestre del año actual, se acordó remitirlo al Excmo. Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Ecequiel García.—El Secretario, Ramón García Izquierdo.

## ANUNCIOS OFICIALES

En la Secretaría de este Ayuntamiento, se hallan de manifiesto las listas cobratorias de territorial y urbana para el 2.º semestre de 1900, para conocimiento y reclamaciones de los contribuyentes en el término de ocho días.

Casalarreina 26 de Junio de 1900.—El Alcalde, Faustino Uralde.

En poder de esta Alcaldía se halla recojido un caballo castaño, de seis cuartas de alzada, con una mancha blanca en el costillar derecho. La persona que justifique ser su dueño le será devuelto, previo pago de los daños y gastos que haya ocasionado.

Dado en Villalba de Rioja á 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, Rufino Fernández.

Habiéndose formulado el apéndice con las variaciones ocurridas en el amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base para girar los repartimientos de contribución en el año de 1901, queda expuesto al público por espacio de quince días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar reclamaciones si se consideran perjudicados.

Alesanco 23 de Junio de 1900.—El Alcalde, Francisco Santa María.